

DECRETO Nro. **0757** DE 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS TARIFAS CERTIFICADAS APLICABLES PARA LA LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO ADMINISTRADO POR EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA PARA EL AÑO 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y estatutarias, en especial, las contenidas en los artículos 209°, 287°, 305° de la Constitución Política, numerales 1° y 2° del artículo 94° del Decreto Nro. 1222 de 1986, artículos 189°, 190°, 211° de la Ley 223 de 1995, artículo 50° de la Ley 788 de 2002, artículo 6° de la Ley 1393 de 2010, artículo 20° de la Ley 1816 de 2016, artículo 347° y 348° de la Ley 1819 de 2016, el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, la Ordenanza Nro. 014E de 2017, demás disposiciones concordantes, y;

CONSIDERANDO:

Que en atención a lo previsto en el artículo 209° de la Constitución Política de Colombia ... *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”* ...

Que en desarrollo del artículo 287° de la Constitución Política: ...*“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: ... 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”*...

Que de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del artículo 305° ibídem: Son atribuciones del gobernador: ...*“Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los Decretos del Gobierno y las Ordenanzas de las Asambleas Departamentales”*...

Que el numeral 2° del artículo en mención señala: ...*“Son atribuciones del gobernador: ...Dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuaren su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las Leyes”*...

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 57 de 1985...*“la Nación, los Departamentos y los Municipios, deben incluir en sus respectivos diarios, gacetas o boletines oficiales, todos los actos gubernamentales y administrativos que la opinión deba conocer para informarse sobre el manejo de los asuntos públicos y para ejercer eficaz control sobre la conducta de las autoridades y los demás que según Ley, deban publicarse para que produzcan efectos jurídicos”*...

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la Ordenanza 014E de 2017 ... *“Es un deber que tienen los ciudadanos y las personas en general de contribuir con los gastos e inversiones del Departamento de Arauca, dentro de los conceptos de justicia y equidad, en las condiciones señaladas en la Constitución Política, las leyes, las ordenanzas y las normas que regulan los tributos, tal como se establece en el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política”*..., por lo que, recae sobre la



DECRETO Nro. 0757 DE 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS TARIFAS CERTIFICADAS APLICABLES PARA LA LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO ADMINISTRADO POR EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA PARA EL AÑO 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

administración tributaria departamental velar por el cumplimiento de dicho deber por parte de los administrados, bajo el seguimiento de las obligaciones previstas en la normativa vigente y en los términos indicados en estas, estableciendo los procedimientos aplicables de acuerdo a las características del tributo en armonía con las normas nacionales y territoriales.

Que en atención a lo referenciado en el artículo 335° ibidem, concordante con lo previsto en el artículo 571° del Estatuto Tributario Nacional, refiriéndose esta que *...“Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, el presente estatuto, los decretos, ordenanzas, o en normas reglamentarias, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio”...*, en tal sentido, corresponde a los contribuyentes atender los deberes y obligaciones en los términos previstos por la Ley.

Que el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, se encuentra regulado por lo previsto en la Ley 223 de 1995, Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 y las disposiciones reglamentarias provistas por la Ordenanza 014E de 2017.

Que el artículo 190° de la Ley 223 de 1995, concordante con lo previsto en el artículo 290° de la Ordenanza 014E de 2017, establece la tarifa del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas así: *...“Cervezas y sifones: 48%; Mezclas y refajos: 20%”...*

Que el párrafo 2° del artículo 189° de la Ley 223 de 1995, concordante con lo previsto en el artículo 289° de la Ordenanza 014E de 2017 referido al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, establece que: *...“En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia”...*

Que de conformidad con el previsto 2.2.1.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, *...“los promedios de impuestos correspondientes a productos nacionales de que tratan el artículo 189°, párrafo 2°”...*, serán establecidos semestralmente por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”...

Que mediante Certificación 002 de 2020 fechada del 2 de diciembre de 2020 expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal certifica para efectos de lo previsto en el párrafo 2° del artículo 189° de la Ley 223 de 1995, los promedios ponderados del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, que registrarán para el primer semestre del año 2021.

Que el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, se encuentra regulado por lo previsto en la Ley 223 de 1995, Ley 1393 de 2010, Ley 1819 de 2016, Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 y las disposiciones reglamentarias provistas por la Ordenanza 014E de 2017.



DECRETO Nro: 0757 DE 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS TARIFAS CERTIFICADAS APLICABLES PARA LA LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO ADMINISTRADO POR EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA PARA EL AÑO 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que el artículo 211° de la Ley 223° de 1995, modificado por el artículo 347° de la Ley 1819 de 2016, concordante con lo previsto en el artículo 278° de la Ordenanza 014E de 2017, estableció la tarifa del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado así: ...*“1. Para los cigarrillos, tabaco, cigarros y cigarritos en \$1.400 en 2017 y \$2.100 en 2018 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido; y. 2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$90 en 2017 y \$167 en 2018”...*

Que el inciso segundo del artículo 211° de la Ley 223° de 1995, modificado por el artículo 347° de la Ley 1819 de 2016, concordante con lo previsto en el inciso segundo del artículo 278° de la Ordenanza 014E de 2017, establece que...*“Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1o de enero de cada año las tarifas actualizadas”...*

Que el artículo 6° de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348° de la Ley 1819 de 2016, concordante con lo referido en el 280° de la Ordenanza 014E de 2017, establece que, ...*“El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valorem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el DANE, según reglamentación del Gobierno nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.*

Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.”...

Que las tarifas aplicables para la vigencia 2020 fueron ajustadas mediante Certificación Nro. 004 de 2020 fechada del 15 de diciembre de 2020 expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal, quedando en \$2.563 por cajetilla de 20 cigarrillos y \$ 204 por gramo de picadura, rapé o chimú

Que mediante comunicado de prensa del 5 de noviembre de 2020, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, certificó que...*“En noviembre de 2020 la variación anual del IPC fue 1,49%”...*

Que conforme con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 211° de la Ley 223° de 1995, modificado por el artículo 347° de la Ley 1819 de 2016, el incremento de las tarifas será del 5,49%

Que mediante Certificación 004 de 2020 fechada del 15 de diciembre de 2020 expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal certifica para efectos de lo previsto en el artículo 211° de la Ley 223° de 1995,



DECRETO Nro. 0757 DE 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS TARIFAS CERTIFICADAS APLICABLES PARA LA LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO ADMINISTRADO POR EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA PARA EL AÑO 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

modificado por el artículo 347° de la Ley 1819 de 2016, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado aplicables a partir del 1° de enero de 2021.

Que el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, se encuentra regulado por lo previsto en la Ley 788 de 2002, Ley 1816 de 2016, Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 y las disposiciones reglamentarias provistas por la Ordenanza 014E de 2017.

Que el artículo 50° de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 20° de la Ley 1816 de 2016, concordante con lo previsto en el artículo 266° de la Ordenanza 014E de 2017, estableció la tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares así...*"1. Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares por cada grado alcohométrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$220. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será de \$150 en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente"...*

Que el artículo 50° de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 20° de la Ley 1816 de 2016, concordante con lo previsto en el artículo 266° de la Ordenanza 014E de 2017 establece que además del componente específico el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares tendrá un ...*"2. Componente ad valórem. El componente ad valórem del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será del 20% sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el DANE"...*

Que el párrafo 4° del artículo 50° de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 20° de la Ley 1816 de 2016, concordante con lo previsto en el artículo 266° de la Ordenanza 014E de 2017, estableció que...*"Las tarifas del componente específico se incrementaran a partir del primero de enero del año de 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximara al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificara y publicara antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas"...*

Que las tarifas aplicables para la vigencia 2020 fueron ajustadas mediante Certificación Nro. 03 de 2020 fechada del 15 de diciembre de 2020 expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal, quedando en \$249 por grado de alcohol en unidad de medida de 750 c.c. de licores, aperitivos y similares; en \$169 por grado de alcohol en unidad de medida de 750 c.c. de vinos y aperitivos vínicos.

Que mediante Certificación 003 de 2020 fechada del 15 de diciembre de 2020 expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal certifica para efectos de lo previsto en el párrafo 4° del artículo 50° de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 20° de la Ley 1816 de 2016, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares aplicables a partir del 1° de enero de 2021, a los productos nacionales y extranjeros.

DECRETO Nro. **0757** DE 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS TARIFAS CERTIFICADAS APLICABLES PARA LA LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO ADMINISTRADO POR EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA PARA EL AÑO 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que en merito a lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Promedios ponderados aplicables como mínimo impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas. Adoptar para la liquidación y determinación del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, los promedios ponderados aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, certificados por la Dirección General de Apoyo Fiscal, que regirán para el primer semestre del año 2021. Para efectos de lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 189° de la Ley 223 de 1995, los promedios ponderados serán los siguientes:

- a) Cervezas, trescientos dos pesos con treinta y ocho centavos (\$302,38) por unidad de 300 centímetros cúbicos;
- b) Sifones, trescientos veintisiete pesos con cincuenta y cinco centavos (\$327,55) por unidad de 300 centímetros cúbicos;
- c) Refajos y mezclas, ciento tres pesos con cincuenta y seis centavos (\$103,56) por unidad de 300 centímetros cúbicos.

5

ARTICULO SEGUNDO. Tarifa componente específico impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. Adoptar para la liquidación y determinación del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, las tarifas correspondientes al componente específico del impuesto al consumo de que trata la Ley 788 de 2002, modificada por la Ley 1816 de 2016, las certificadas por la Dirección General de Apoyo Fiscal, aplicables a partir del 1° de enero de 2021. Para efectos de lo previsto en el parágrafo 4° del artículo 50° de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 20° de la Ley 1816 de 2016, las tarifas serán las siguientes:

- Para licores, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente será de doscientos cuarenta y nueve pesos (\$249).
- Para vinos y aperitivos vínicos será de ciento sesenta y nueve pesos (\$169) en unidad de medida de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.

ARTÍCULO TERCERO. Tarifas componente específico impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. Adoptar para la liquidación y determinación del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, las tarifas correspondientes al componente específico del impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, modificada por la Ley 1819 de 2016, las certificadas por la Dirección General de Apoyo Fiscal, aplicables a partir del 1° de enero de 2021. Para efectos de lo previsto



DECRETO Nro. 0757 DE 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS TARIFAS CERTIFICADAS APLICABLES PARA LA LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO ADMINISTRADO POR EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA PARA EL AÑO 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

en el artículo 211° de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347° de la Ley 1819 de 2016, las tarifas serán las siguientes:

- a) Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, dos mil quinientos sesenta y tres pesos (\$2.563), por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
- b) La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de doscientos cuatro pesos (\$204).

ARTÍCULO CUARTO. Vigencia. El presente Decreto rige a partir del primero (1°) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Arauca (Arauca), a los

29 DIC 2020

JOSE FACUNDO CASTILLO CISNEROS
Gobernador de Arauca

Aprobó: Daniel Enrique González Rodríguez
Secretario de Hacienda

Revisó: Mauricio Enrique Lindo Sánchez
Profesional Universitario
Secretaría de Hacienda

Vo.Bo: Uriel Niño López
Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: John Jairo Bothia Manosalva
Profesional de Apoyo Contratado
Secretaría de Hacienda

Lisandro Jauregui Miranda
Auxiliar Administrativo
Secretaría de Hacienda